

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 7 de marzo de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa UTE FCC, y Althenia, S.L., que presta servicios en la ciudad de Chipiona (Cádiz) y dedicada a la actividad de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General de la Federación de Servicios Públicos de UGT en representación de los trabajadores de la Empresa UTE FCC y Althenia, S.A., ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 00,00 horas del próximo día 12 de marzo del presente año, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa UTE FCC y Althenia, S.A., que presta servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz) y dedicada a la actividad de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 11/2004, de 24

de abril sobre reestructuración de Consejerías y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa UTE FCC y, Althenia, S.L., que presta servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz) y dedicada a la actividad de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, convocada con carácter indefinida a partir de las 00,00 horas del día 12 de marzo de 2007 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de marzo de 2007

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz

A N E X O

Se proponen los siguientes servicios mínimos

- Recogida de residuos sólidos urbanos: Todos los días de lunes a domingo (ambos inclusive) 1 camión con su dotación habitual de 1 conductor y 2 peones.

- Limpieza viaria: Dos veces por semana, con el 20% de los trabajadores de la plantilla habitual dedicada a estas funciones.

Se garantizará la recogida de basura del centro de Salud, Mercado y Colegios y la limpieza diaria cercana a los mismos, así como los servicios concretos que se fijen por la dirección de la empresa adjudicataria a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Chipiona, que también concretará los días que se lleve a cabo la limpieza viaria en los términos del apartado anterior.

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 23 de febrero de 2006, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta, dimanante del rollo de apelación núm. 195/2006. (PD. 847/2007).

NIG: 2906737C20060000645.
 Núm. procedimiento: Recurso de apelación civil (N) 195/2006.
 Negociado:
 Asunto: 400196/2006.
 Autos de: Proced. Ordinario (N) 7/2002.
 Juzgado de origen: Juzgado de Primera instancia e Instrucción de Fuengirola.
 Negociado:
 Apelante: Marbella.com, Central de Servicios Jurídicos Urbanísticos Contables y Nuevas Tecnologías, S.A., Inicio Noventa, S.L. y Cala Royale, S.L.
 Procurador: José Domingo Corpas.
 Abogado: Mansilla García, Jorge
 Apelado: Unicaja y Arakis, S.L. (en rebeldía).
 Procurador: García Recio Gómez y Feliciano
 Abogado: García Alarcón y Juan.

E D I C T O

El Ilmo. Sr. don Manuel Torres Vela, Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga.

Hace saber: Que en esta Sala que presido se sigue rollo de apelación civil núm. 260/04, dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 137/02 del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella, en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 531

Audiencia Provincial Málaga.
 Sección Cuarta.
 Presidente Ilmo. Sr. don Joaquín Delgado Baena.
 Magistrados Ilmos. Sres. don José Luis López Fuentes. Don Melchor Hernández Calvo.
 Referencia: Juzgado de procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Fuengirola.
 Rollo de apelación núm. 195/2006.
 Juicio núm. 7/2002.

En la ciudad de Málaga a veintitrés de octubre de dos mil seis.

Visto, por la Sección Cuarta de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Proced. Ordinario seguido en el Juzgado de referencia. Interponen el recurso Marbella.com, Central de Servicios Jurídicos Urbanísticos Contables y Nuevas Tecnologías, S.A., Inicio Noventa, S.L. y Cala Royale, S.L., que en la instancia fueran partes demandadas y comparecen en esta alzada representadas por el Procurador don José Domingo Corpas y defendidas por el Letrado Sr. Mansilla García, Jorge. Son partes recurridas Unicaja y Arakis, S.L. (en rebeldía), que está representada la primera de ellas por el Procurador Sr. García Recio Gómez Feliciano y defendida por el Letrado Sr. García Alarcón, Juan, que en la instancia han litigado como partes demandante y demandada, respectivamente.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marbella.com Central de Servicios Jurídicos, Urbanísticos y Contables y Nuevas Tecnologías, S.A., Inicio Noventa, S.L., y Cala Royale, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Fuengirola con fecha de 30 de julio de 2005, en los autos de procedimiento ordinario 7/02, debíamos confirmar y confirmábamos íntegramente la citada resolución, imponiendo al apelante el pago de las costas causadas en esta alzada.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la apelada rebelde, «Araki, S.L.» expido el presente en Málaga, a 23 de febrero de 2006.- El Presidente.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 18 de diciembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Almería, dimanante del procedimiento verbal núm. 72/2006. (PD. 851/2007).

N.I.G.: 0401342C20060000444.
 Procedimiento: J. Verbal (N) 72/2006. Negociado: TV.
 Sobre: Desahucio por precario.
 De: Doña Carmen Franco Domínguez.
 Procuradora: Sra. Guirado Almécija, Noelia.
 Contra: Don Jorge David Cuello.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento J. Verbal (N) 72/06 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Almería a instancia de Carmen Franco Domínguez contra Jorge David Cello sobre Desahucio por Precario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 165/06

En Almería, a siete de noviembre de dos mil seis, el Ilmo. Sr. don Jesús Miguel Hernández Columna, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de esta capital, ha visto los autos de Juicio verbal núm. 72/06, seguidos a instancia de doña Carmen Franco Domínguez, representada por la Procuradora Sra. Guirado Almécija y asistida de la Letrada Sra. Moya Sánchez, contra don Jorge David Coello, en situación procesal de rebeldía. Sobre juicio de Desahucio por Precario. Habiendo recaído la presente en virtud de los siguientes,

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos, deducida por la Procuradora Sra. Guirado Almécija, en nombre y representación de doña Carmen Franco Domínguez, contra el demandado don Jorge David Coello, en